

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 09 de 2021.- A Despacho del señor juez el presente asunto.- Provea

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 169

RAD.- 76001310300420200012600

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ**, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte actora en su solicitud de aclaración y/o corrección del auto de mandamiento de pago, por cuanto este Despacho judicial al momento de proferir el referido auto indicó erradamente la información contenida en los numerales 5 y literal G, lo cual debe ser materia de corrección tal como lo permite el artículo 286 del C. G. del Proceso.

Por consiguiente el juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral quinto y literal G del auto No. 679 de fecha 05 de noviembre de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

"5.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.280.856.00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de enero hasta el 11 de agosto de 2020."

G.- Téngase a la abogada DANIELA GARZON TREJOS identificada con c.c. 1.144.064.548, como AUTORIZADA por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda."

Los demás aspectos de dicho proveído no sufren modificación.

Notifíquese a la parte demandada, el contenido del presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.- A Despacho del señor Juez la presente demanda, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- AGREGAR a los autos a fin de que obre y conste el escrito mediante el cual nos informan sobre la inembargabilidad de los recursos de la entidad aquí demandante por encontrarse en liquidación.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, a nuestro oficio No. 1661 de diciembre 18 de 2020 sobre solicitud de embargo de remanentes, en el cual nos informan que no es posible acceder a ello por cuanto dicho proceso se dio por terminado por pago total de la obligación.
- 3.- Teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por el Juzgado Once Civil del Circuito, referente a la solicitud contenida en el oficio No.1662, de fecha diciembre 18 de 2020, y una vez verificado el error, líbrese oficio dirigido al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad.
- 4.- PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. 900 de febrero 23 de 2021, del Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, en respuesta a nuestro oficio No. 1663 de diciembre 18 de 2020 sobre solicitud de embargo de remanentes, en el cual nos informan que se accede a la solicitud por ser la primera en llegar, y que además nos dejan a disposición bienes desembargados.
- 5.- PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. 197 de marzo 05 de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en respuesta a nuestro oficio No. 1660 de diciembre 18 de 2020 sobre solicitud de embargo de remanentes, en el cual nos informan que surte efectos por ser la primera en llegar.
- 6.- Por la secretaría envíese el auto que decreto medidas cautelares dentro del proceso de la referencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.- A Despacho del señor Juez la presente demanda, con la solicitud de aclaración de auto. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándose procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se

DISPONE

1.- **ACLÁRESE** el numeral 5° del auto de mandamiento de pago, en el sentido que se le reconoce personería al abogado DUVAN ALBERTO CORTES TELLEZ, en calidad de representante legal de la firma BUSINESS AND LEGAL SERVICES SAS – LEGAL MEDICAL que es a quien la parte demandante otorgó poder para su representación dentro del presente asunto.

Los demás aspectos del mandamiento de pago no sufren modificación.

2.- Notifíquese a la parte demandada, el contenido del presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso con la comunicación bancaria allegada. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de Abril de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2020-00207-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos, la comunicación bancaria allegada por el BANCO CAJA SOCIAL, a fin de que obre y conste, y sea de conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 215
7600131030042020002200
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia que antecede, el despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la sociedad demandada OBASCO S.A.S., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, Depósitos, Títulos Valores, por cualquier concepto (téngase en cuenta al momento del embargo que se exceptúan el monto legalmente inembargable) en corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto. Límitese dicha medida a la suma de \$210.000.000.,oo

2.- DECRETESE EL EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado OBASCO SAS identificado con Matricula Mercantil No. 305133-2, registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021.- A Despacho del señor Juez el oficio proveniente del Juzgados Dieciséis Civil del Circuito de Cali (V).

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300420200022200
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes de propiedad de la sociedad demandada OBASCO S.A.S., contenida en el oficio No. 0116 del 16 de marzo del presente año, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, decretado dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el señor MASTERPLC SAS, contra la sociedad OBASCO S.A.S. Líbrese el respectivo oficio.

Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso con radicación Nro. **2021-00028-00.**

NOTIFIQUESE
El juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. 45 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

Auto No. 214
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo – Rad. 2020-00222-00
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (factura de venta) que reúne los requisitos del código de comercio, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la sociedad OBASCO SAS, pagar a favor de la sociedad DISTRIACABADOS Y CIA.LTDA., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por aviso del presente proveído los siguientes conceptos:

1.1.- Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, las cuales se dan por reproducidas en este proveído, correspondientes a los capitales contenidos en las facturas allí señaladas y allegadas con la misma, con excepción de las siguientes, por no reunir los requisitos de la ley 1231 de 2008:

FVP61259 FVP61132 FVP61069 FVP60944 FVP60814 FVP60683 FVP60574
FVP60527 FVP60515 FVP60474 FVP60001 FVP50511 FVP43584 FVP61361

2.-Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

3.- Notifíquese el presente proveído a los demandados como lo dispone el artículo 8 del Decreto C. de P. Civil.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA portador de la T.P. No. 98.164del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27-04-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer. Cali, 05 de abril de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 180
760013103004-2021-00005-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda VERBAL promovida por la señora LUZ ADIELA RODRIGUEZ ARISTIZABAL contra BIENES RACINES S.A.S y los señores SANDRA NAYIBE NIÑO GRANOBLES, JAIME EDUARDO DELGADO SIERRA y JAIME ANDRES DELGADO TARAZONA.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- RECONOCER personería al Doctor MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, abogado portador de la T. P. No. 110.401 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

Auto No. 167

Rad. 7600131030042021-00006

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como ha sido la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CLAUDIA PATRICIA SABOGAL GUZMAN, la cual una vez revisada se observa que el título base del recaudo (Escritura Pública No. 4.651 de fecha 18 de diciembre de 2017) no presta mérito ejecutivo por cuanto no reúne los requisitos del artículo 80 del decreto 960 de 1.970.

Al faltar uno de los requisitos fundamentales para que proceda la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- Hacer ENTREGA al actor de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y luego ARCHIVARSE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.
- 3.- RECONÓCESE personería suficiente para actuar a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 27-04-2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 168

Rad. 76001-31-03-004-2021-00013-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor JAIRO ALBERTO TOROMESA pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., cesionario de CITIBANK COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$139.551953.55), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 02-06636214-03 que contiene las obligaciones No. 333218110506, 13023060779, 5158160000095449 y 4593560000832608.

2.- Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATROMIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$20.634.097,02) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, portador de la T.P. No. 39.995 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente

asunto como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido y allegado.

G.- TENGASE a KELLY JHOANNA OCAMPO MOTATO como AUTORIZADA por el Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de abril de 2021.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Rad. 76001-31-03-004-2021-00013-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la solicitud que antecede, el juzgado,

RESUELVE

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista por la Ley) en corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que obra a folio anterior, y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto. Límitese dicha medida a la suma de \$240.279.075,00. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 27-04-2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Cali, 20 de abril de 2021

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
La secretaria

Auto No. 206
76001-31-03-004-2021-00019-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por AMPARO PERDOMO CLAROS y KAREN RIVERA PERDOMO contra GLORIA MARINA RESTREPO OCAMPO, Notaria Quinta del Circulo de Cali, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, sumado a lo anterior se tiene que no se indica el nombre de los testigos.

3.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- No se indicó la dirección electrónica donde las demandantes recibirán notificaciones judiciales.

5.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la demandada. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

6.- Tampoco se indicó el Nit de la Notaria Quinta del Círculo de Cali.

7.- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de la Notaria Quinta del Circulo de Cali, en virtud a lo establecido en el numeral 2 artículo 84 ibídem.

8.- La estimación de los perjuicios pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, además deberá cuantificar el monto que persigue en la presente demanda.

9.- Debe la parte actora, adecuar el acápite de pruebas, por cuanto el dictamen pericial que solicita, conforme a lo contemplado en el Artículo 227 del C.G. del Proceso, debe allegarse con la demanda.

10. Se debe allegar nuevos poderes, por cuanto las enmendaduras que presentan los aportados no fueron salvados por quienes lo otorgaron (Artículo 252 del C. G del proceso.).

11. Se allegaron anexos que no corresponden a las partes dentro de la presente demanda.

12. Se omitió indicar la cuantía para determinar la competencia del presente asunto. (Numeral 9 artículo 82 ibídem).

13. El acápite de medidas cautelares está incompleto.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO
EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27-04-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera la demanda reúne los requisitos legales exigidos en los art. 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR orden de pago a favor de la señora **MYRIAM VASQUEZ LUNA** contra la señora **ANA CECILIA TOVAR MONTES**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

- A.) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 01 con fecha de vencimiento junio 18 de 2019.
- B.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 26 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- C.) La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$45.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 02 con fecha de vencimiento junio 18 de 2019.
- D.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el día 26 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- E.) La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$40.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 03 con fecha de vencimiento junio 18 de 2019.
- F.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el día 26 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- G.) La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$40.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 04 con fecha de vencimiento junio 18 de 2019.
- H.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el día 26 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º.- Sobre las costas el juzgado se pronunciara en su debido momento.

3º.- Notifíquese personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º- DECRETASE el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-428043. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5º- De conformidad con el decreto 3803 de 1982, líbrese por secretaría, comunicación a la DIAN sobre la existencia del proceso que se adelanta en este juzgado.

6º.- Reconocer personería al Dr. HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO portador de la T.P. No. 22.556 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

7º.- AUTORÍCESE a la señorita LUISA MARIA MOYA AYALA identificada con c.c. 1.144.101.240 para la revisión a que hace referencia el apoderado judicial de la parte actora en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 27-04-2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, subsanó los defectos anotados en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.
Cali, 20 de abril de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 205
76001310300420210002500
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por la señora ELIANA MARIA QUINTERO MARIN contra **JESUS HERNANDO ANGARITA BECERRA**.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- RECONOZCASE personería al Doctor ORLANDO LOPEZ ROJAS, portador de la T. P. No. 70.460 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 190
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo – Rad. 2021-00029-00
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (factura de venta) que reúne los requisitos del código de comercio, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la SANACION Y VIDA I.P.S. S.A.S. en adelante IPS VIVIR y NUEVA EPS SA, pagar a favor de UNIDAD DIAGNOSTICA Y TRATAMIENTO MEDICO NACIONAL S.A.S., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por aviso del presente proveído los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$526.168.398,00), como capital contenido en la factura de venta No. 268 de fecha 17 de abril de 2019.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (09 de febrero de 2021) hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.-Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

4.- Notifíquese el presente proveído a los demandados como lo dispone el artículo 8 del Decreto C. de P. Civil.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS portador de la T.P. No. 347.858 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27-04-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 191
76001310300420210002900
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia que antecede, el despacho,

RESUELVE

- 1.- DECRETESE EL EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado IPS VIVIR identificado con Matricula Mercantil No. 842673-2, registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, a nombre de SANACION Y VIDA IPS S.A.S. Líbrese oficio.
- 2.- DECRETESE EL EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado IPS VIVIR CALI NORTE identificado con Matricula Mercantil No. 1061123-2, registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, a nombre de SANACION Y VIDA IPS S.A.S. Líbrese oficio.
- 3.- DECRETESE EL EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado IPS VIVIR SANITAS CALI SUR identificado con Matricula Mercantil No. 1084275-2, registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, a nombre de SANACION Y VIDA IPS S.A.S. Líbrese oficio.
- 4.- DECRETESE EL EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado IPS VIVIR SUR CALI NORTE identificado con Matricula Mercantil No. 1085897-2, registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, a nombre de SANACION Y VIDA IPS S.A.S. Líbrese oficio.
- 5.- DECRETESE EL EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado IPS VIVIR SEDE ADMINISTRATIVA identificado con Matricula Mercantil No. 1089849-2, registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, a nombre de SANACION Y VIDA IPS S.A.S. Líbrese oficio.
- 6.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SANACION Y VIDA IPS S.A.S., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, Depósitos, Títulos Valores, por cualquier concepto (téngase en cuenta al momento del embargo que se exceptúan el monto legalmente inembargable) en corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto. Límitese dicha medida a la suma de \$828.762.877,50. Líbrese la respectiva comunicación, indicando que los dineros que

correspondan a recursos de destinación específica, provenientes de la nación o del sistema general de participación, no podrán ser objeto de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 192

Rad. 76001-31-03-004-2021-00030-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad MAXSER S.A.S. y al señor MIGUEL ANGEL ZAFRA FONTAL, pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39.866.632.00), por concepto de capital contenido en el pagaré contenido en la hoja de seguridad No. 850545 el cual contiene la obligación No.067001017200330390.

2.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$3.148.860,00) concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 28 de enero de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 23 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$12.499.039.08), que corresponde a la parte de amortización al capital de la cuota vencida el 08 de agosto de 2020, del pagaré No. 9372021866 el cual contiene la obligación No.07101017200396130.

5.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE. (\$128.881,15) concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 09 de julio hasta el 08 de agosto de 2020.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 09 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), que corresponde a la parte de amortización al capital de la cuota vencida el 08 de julio de 2020, del pagaré No. 9372021866 el cual contiene la obligación No.07101017200396130.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE. (\$264.276,40) concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 09 de junio hasta el 08 de julio de 2020.

9.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 09 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

10.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), que corresponde a la parte de amortización al capital de la cuota vencida el 08 de junio de 2020, del pagaré No. 9372021866 el cual contiene la obligación No.07101017200396130.

11.- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$412.526,65) concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 09 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.

12.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 09 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), que corresponde a la parte de amortización al capital de la cuota vencida el 08 de mayo de 2020, del pagaré No. 9372021866 el cual contiene la obligación No.07101017200396130.

14.- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$545.973,79) concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 09 de abril hasta el 08 de mayo de 2020.

15.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 09 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

16.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), que corresponde a la parte de amortización al capital de la cuota vencida el 08 de abril de 2020, del pagaré No. 9372021866 el cual contiene la obligación No.07101017200396130.

17.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$682.932,00) concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 09 de marzo hasta el 08 de abril de 2020.

18.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 09 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

19.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), que corresponde a la parte de amortización al capital de la cuota vencida el 08 de marzo de 2020, del pagaré No. 9372021866 el cual contiene la obligación No.07101017200396130.

20.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$827.834,04.) concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 09 de febrero hasta el 08 de marzo de 2020.

21.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 09 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

22.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), que corresponde a la parte de amortización al capital de la cuota

vencida el 08 de febrero de 2020, del pagaré No. 9372021866 el cual contiene la obligación No.07101017200396130.

23.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE. (\$959.990,11.) concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 09 de enero hasta el 08 de febrero de 2020.

24.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 09 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

25.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), que corresponde a la parte de amortización al capital de la cuota vencida el 08 de enero de 2020, del pagaré No. 9372021866 el cual contiene la obligación No.07101017200396130.

26.- Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$1.094.915,61.) concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 09 de diciembre hasta el 08 de enero de 2020.

27.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 09 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

28.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), que corresponde a la parte de amortización al capital de la cuota vencida el 08 de diciembre de 2020, del pagaré No. 9372021866 el cual contiene la obligación No.07101017200396130.

29.- Por la suma de UN MILLON DOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE. (\$1.225.958,16.) concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 09 de noviembre hasta el 08 de diciembre de 2020.

30.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 09 de diciembre de

2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

31.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), que corresponde a la parte de amortización al capital de la cuota vencida el 08 de noviembre de 2020, del pagaré No. 9372021866 el cual contiene la obligación No.07101017200396130.

32.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$1.365.805,75.) concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 09 de octubre hasta el 08 de noviembre de 2020.

33.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 09 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ENY MUÑOZ , portadora de la T.P. No. 15.542del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

E.- TENGASE como AUTORIZADOS dentro del presente proceso, a DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ y CARLOS ERNESTO DIAZ PEREIRA, a fin de que ejerzan las funciones indicadas tanto en la demanda como en el poder conferido a la Dra. ENY MUÑOZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Rad. 76001-31-03-004-2021-00030-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la solicitud contenida en el escrito de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista por la Ley) en corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito de la demanda y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto. Límitese dicha medida a la suma de \$300.720.331,50. Líbrese la respectiva comunicación.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la sociedad demandada MAXSER S.A.S., en las siguientes cuentas corrientes:

Cuenta Corriente No. 015775 del Scotiabank Colpatria S.A.

Cuenta Corriente No. 994038 del Banco Davivienda S.A.

Cuenta Corriente No. 020812 del Scotiabank Colpatria S.A.

Cuenta Corriente No. 524711 de Bancolombia.

Límitese dicha medida a la suma de \$300.720.331,50. Líbrese la respectiva comunicación.

3.- DECRETESE EL EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado MAXSER S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 1054492-2, registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad. Líbrese oficio.

4.- DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-10866, de la Oficina de Registro de Instrumentos PÚBLICOS de esta ciudad, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL ZAFRA. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 45 DE HOY 27-04-2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 20 de abril de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 204

760013103004202100034-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por BANCOLOMBIA S.A contra DANY ALEXANDER NIETO.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- RECONOZCASE personería al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la T. P. No. 36.381 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

4.- Téngase por autorizados a las personas indicadas por el demandante en el libelo demandatorio acápite denominado "autorización especial", para los fines indicados por la apoderada de la parte demandante en el libelo demandatorio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 27-04-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 45
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que la parte actora no subsano los defectos anotados en el auto que antecede. Sírvasse proveer.
Cali, 20 de abril de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 203
76001310300420210003600

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** instaurada por MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ contra **JOHN JAIME OCAMPO RESTREPO**.

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego **ARCHÍVESE** la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 27-04-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
--

Auto No. 196
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-31-03-004-2021-00037-00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JHON JAIME RAMOS FRANCO.

Sin embargo, una vez revisada la misma se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo numeral 7 del 17 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el Art. 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda, por no tener competencia para avocar su conocimiento.

2º.- Enviar la misma y sus anexos al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 20 de abril de 2021
La secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 202
76001310300420210003900
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, formulada por la señora MARIA CILENA CASAS REINA contra los señores SERGIO CASAS REINA, NILA REINA RAMOS y MARIA DEL CARMEN REINA RAMOS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

La estimación de los frutos naturales o civiles pretendidos, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 27-04-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
--

A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió a éste Juzgado por reparto. Sírvasse Proveer.
Cali, 20 de abril de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 202
760013103004202100042-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIME ORLANDO CAICEDO URREA.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- RECONOCER personería al Doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS abogado portador de la T. P. No. 313.908 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

4.- Téngase por autorizados a las personas indicadas por el demandante en el libelo demandatorio acápite denominado "dependencia judicial", para los fines indicados por la apoderada de la parte demandante en el libelo demandatorio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CAURTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Cali, 20 de abril de 2021

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
La secretaria

Auto No. 201
76001-31-03-004-2021-00045-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por ERIKA ANDREA AVENDAÑO SERNA, LUIS GONZAGA GIRALDO, RAUL ENRIQUE AVENDAÑO, JHOANA CASTILLO SERNA, ORLANDO RAMIRO SERNA SERNA y JONATHAN SERNA contra los señores GERMAN DE JESUS GRANADOS MARIN y JUAN PABLO GIL RIOS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

2.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las demandadas ni el de sus representantes legales. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 27-04-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208
76001 31 03 004 2021-00050 00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto la presente demanda formulada por la señora CLARA ESTHER MEJIA ECHEVERRY contra el BANCO DAVIVIENDA S.A y ANA ISABEL, la cual una vez revisada se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía."

Por su parte el artículo 25 de la misma codificación, que hace referencia a la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, establece: *"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)"*

En el caso presente, la cuantía fue fijada en la suma de \$88.550.000,00 lo que significa que se trata de una demanda de menor cuantía, toda vez que dicho valor no equivale a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos para que los Juzgados Civiles del Circuito conozcan de esta clase de procesos, los cuales corresponden en el presente año a la suma de \$136.278.900,00.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.
- 2.- REMÍTASE** la misma a través de la Oficina Judicial –Reparto, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali, quienes son los competentes, para conocer de dicha demanda..
- 3.- CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 195
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-31-03-004-2021-00053-00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor LUIS ROBERTO VALLECILLA FLORIAN, contra el señor CARLOS JAIR QUIÑONEZ SANCHEZ.

Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones ascienden a un total de \$6.000.000,00 dicha suma corresponde a un proceso de MINIMA cuantía según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual debe ser tramitado ante los Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 14A de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda, por no tener competencia para avocar su conocimiento.

2º.- Enviar la misma y sus anexos a la Oficina de Reparto de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial, a fin que sea enviado para su respectivo tramite entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Rad. 76001-31-03-004-2021-00059-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la solicitud que antecede, el juzgado,

RESUELVE

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados EDGAR ANDRES PERLAZA ESPITIA Y EDWIN ASDRUBAL GIRALDO ORTIZ, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista por la Ley) en corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que obra a folio anterior, y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto. Límitese dicha medida a la suma de \$ 437.140.690,50. Líbrese la respectiva comunicación.

2.- DECRETESE EL EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado E y F EDITORES S.A.S., con matrícula mercantil No. 1033731-2, registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 45 DE HOY 27-04-2021NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 197

Rad. 76001-31-03-004-2021-00059-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad E y F EDITORES S.A.S. y a los señores EDGAR ANDRES PERLAZA ESPITIA Y EDWIN ASDRUBAL GIRALDO ORTIZ pagar a favor de la sociedad DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S. hoy DISPAPPELES S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$291.427.127), como capital contenido en el pagaré No. 1522 de fecha 13 de diciembre de 2019.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 22 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, portador de la T.P. No. 48.420 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido y allegado.

G.- TENGASE a CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA y GUSTAVO ADOLFO ROJAS MARMOLEJO como AUTORIZADOS por el Dr. JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 45 DE HOY 27-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 199
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera la demanda reúne los requisitos legales exigidos en los art. 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

A.- LIBRAR orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los señores **LUIS ALFONSO MORA SARRIA y LAURA POSADA SUSO**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- 1.º) Por el valor que en moneda legal tengan al momento de su pago, la cantidad de 1.040.754,6584 UVR, como saldo total insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3265 310070489, del 26 de octubre de 2015.
- 1.1º) Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.70% E.A., sobre la anterior suma de dinero, desde noviembre 26 de 2020 a la fecha de presentación de la demanda (marzo 12 de 2021).
- 1.2º) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

B.- LIBRAR orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS ALFONSO MORA SARRIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

- 1.º) La suma de NOVENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MCTE. (\$90.097.126,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 7370081162 de fecha mayo 29 de 2019.
- 2.º) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 30 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 3.º) La suma de SEIS MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$6.070.269,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 3778403788802 de fecha diciembre 18 de 2007.
- 4.º) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 19 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 5.º) La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$9.390.460,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5491580737915864 de fecha diciembre 18 de 2006.

6.º) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 19 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

C.- Sobre las costas el juzgado se pronunciará en su debido momento.

D.- Notifíquese personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

E.- DECRETASE el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-283118. Líbrese oficio a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

F.- De conformidad con el decreto 3803 de 1982, líbrese por secretaría, comunicación a la DIAN sobre la existencia del proceso que se adelanta en este juzgado.

G.- TENGASE al Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, portador de la T.P. No. 68.434 del C.S. de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración, conforme al endoso.

H.- AUTORÍCESE a las señoritas ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFANE y TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE para la revisión a que hace referencia el apoderado judicial de la parte actora en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. 45 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria
